

LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA "18 DE MARZO", AUTÓNOMA.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 39, FECHA 1940/05/16. DECRETO 414. 41 LEGISLATURA.

ARTÍCULO 1.- El Gobierno del Estado de Durango, establece en la Ciudad de Gómez Palacio, una Institución Educativa que se denominará Instituto "18 de Marzo".

ARTÍCULO 2. El Instituto "18 de Marzo" es una Institución Educativa que, dependiendo del Gobierno del Estado de Durango, contará con capacidad y autorización jurídica y administrativa que le permita ejercer la impartición de niveles de la educación media básica, media superior y superior, de acuerdo a las posibilidades del erario estatal.

ARTÍCULO 3. Los gastos que demande el plantel para su sostenimiento quedarán en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado, contribuyendo el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio y las Instituciones de particulares (empresas, organismos agrarios, asociaciones de padres de familia, etc.) con aportaciones expresas o a solicitud del Instituto, sin más compromiso que elevar la calidad educativa. De éstas debe tomar conocimiento el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4. El Instituto "18 de Marzo" utilizará los ingresos que percibe, para el cumplimiento de sus fines, de cuyo ejercicio debe informar semestralmente al Gobierno del Estado, quien podrá realizar las comprobaciones necesarias y de acuerdo a la participación y conocimiento público de los sectores que integran el Instituto.

ARTÍCULO 5. El personal directivo, docente, administrativo y de intendencia del Instituto, serán nombrados por el Gobernador del Estado, quien podrá remover libremente al Director cuando lo considere necesario para la buena marcha de la Institución.

ARTÍCULO 6. El personal directivo, personal docente y representación estudiantil, integrarán el Consejo Directivo del Instituto, que podrá proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de Reformas a las Leyes, Reglamentos y Planes de Estudio que se relacionen con el Instituto.

ARTÍCULO 7. El Reglamento de Ley Orgánica del Instituto "18 de Marzo" será aprobado por el Gobernador del Estado, previa opinión del Consejo Directivo del Instituto.

ARTÍCULO 8. El Director será el Jefe nato de la Institución, su representante legal y Presidente del Consejo; será designado por el Consejo Escolar y durará en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 9. La Academia de Profesores y Alumnos será integrada y establecida de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular dicte el Consejo Escolar.

ARTÍCULO 10. Los maestros y Catedráticos serán designados por el Director, previo acuerdo sobre el particular con el Consejo Escolar.

ARTÍCULO 11. El personal Administrativo será designado exclusivamente por el Director de la Institución.

ARTÍCULO 12. El patrimonio de la Escuela "18 de Marzo", estará constituido con los bienes y recursos que en seguida se precisan:

- a) Con los inmuebles que ocupa actualmente la Escuela.
- b) Con los inmuebles que para satisfacer sus propios fines, adquiera la escuela por cualquier título jurídico.
- c) Con el mobiliario y equipos con que cuenta en la actualidad.
- d) Con la aportación que recibirá del Gobierno del Estado por la cantidad de \$ 85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos) anuales, para su sostenimiento y que se le entregarán en partidas quincenales de \$ 3,541.67 (tres mil quinientos cuarenta y un pesos, sesenta y siete centavos).
- e) Con la aportación que recibirá del H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, por la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) anuales, que le será entregada en partidas quincenales de \$208.34 (doscientos ocho pesos, treinta y cuatro centavos).
- f) La enseñanza Primaria Elemental Superior, será gratuita, pero en la Enseñanza Prevocacional, Vocacional y Sub-Profesional, podrán cobrarse cuotas reducidas de inscripción que no excedan de \$ 10.00 (diez pesos), quedando exentos de esta prestación los que justifiquen carecer de recursos económicos.

Artículo 13.- En conexión con lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior, se faculta a la Institución "18 de Marzo", para que haga el cobro quincenal directamente a la Oficina Federal de Hacienda por lo que corresponde a participaciones mineras y forestales al Estado, por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos) anuales, en partidas quincenales de \$ 3,541.67 (tres mil quinientos cuarenta y un pesos, sesenta y siete centavos).

TRANSITORIO:

ÚNICO. Por esta vez el Gobierno del Estado designará Director y personal de la misma.

A t e n t a m e n t e

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.
Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado. Victoria de Durango, Mayo 9 de 1940.
Agustín Jáquez.- D.P.- Mónico Corral.- D.S.- Agustín López H.D.S.I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quiénes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

Enrique Calderón R.- El Srio. Gral. de Gobierno.- Lic. Raymundo Álvarez R.- Rúbricas.

DECRETO 414. 41 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 39, FECHA 1940/05/16.

DECRETO 176. 54 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 34, FECHA 1980/04/27.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7.